Trelew, 14 de diciembre de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: *"Incidente de Recusación con Causa en Autos:"K., G. Y. c/ A., D. s/ Medida Cautelar (Expte. N°40600 - Año 2023)"* (Expte. Nro. 677 - Año 2023 CAT) y los autos caratulados *"Incidente de Oposición en Autos: " K., G. Y. c/ A., D. s/ Medida Cautelar (Expte. N° 40600 - Año 2023)" (Expte N° 41198 - Año 2023)"* (Expte. N° 714/2023), acumulados a los primeros, venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 01/12/2023.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante el escrito ID 1270984 (23/10/2023) el Sr. D. A. recusó con causa, en los términos del artículo 17, inciso 1, 2 y 7, del CPCC, al titular del Juzgado de Familia N° 1 de Trelew, Dr. D. E. M., con fundamento en la existencia de un parentesco de afinidad entre el Juez y su familia y en la existencia de un prejuzgamiento por parte del Magistrado.-

Expresó que entre su *"madre M. E. N. y la madre de la Sra. A. D. A. (madre del hijo del Sr Juez) que se llama N. D. A., han sido criadas juntamente con mis abuelos maternos desde sus nacimientos (reconociendo esta última a mis abuelos como sus verdaderos padres) por lo que existe un lazo afinidad importante"* (sic).-

Por último, manifiesta que de las sentencias dictadas inaudita parte se desprende que hubo un prejuzgamiento por parte del Magistrado sobre los puntos relevantes que deben ser juzgados.-

II.- El 26/10/2023 el Dr. M. señaló que las causales invocadas por la parte demandada no se configuran en el presente trámite, ya que en los años en los que mantuvo una relación de convivencia con la Sra. A. jamás conoció al Sr. A., que éste no participó nunca de reuniones familiares, nunca le fue mencionado su nombre y que, en cuanto al prejuzgamiento invocado, indicó que el dictado de medidas cautelares de ninguna manera importan adelantar opinión sobre las cuestiones a resolverse en las causas conexas.-

Finalmente, a los fines de despejar toda duda en cuanto a su imparcialidad, se excusó de intervenir en la presente causa, con fundamento en razones de decoro y delicadeza, toda vez que no puede permitir la posibilidad de debilitamiento de la confianza pública sobre su imparcialidad y remitió la causa a la siguiente subrogante legal, Dra. Ivana Wolanski.-

Asimismo, con el escrito de recusación con expresión de causa y la resolución que dispuso su rechazo, la que indicó que hace a su vez del informe requerido en el art. 26 y sig. del CPCC y, sin perjuicio de la excusación por decoro y delicadeza pronunciada, ordenó la formación del correspondiente incidente a los fines de ser elevado a este Tribunal.-

III.- El 01/11/2023 la titular del Juzgado de Familia N° 3, Dra. Ivana Wolanski, observó la excusación formulada por el Dr. M. y ordenó formar el correspondiente incidente de oposición.-

Para así resolver, señaló que el Magistrado fundó su excusación en las razones de decoro y delicadeza del art. 30 del CPCC, argumentando que no puede permitirse la posibilidad de debilitamiento de la confianza pública sobre su imparcialidad, pero que las alegaciones del demandado en modo alguno obstaculizan su imparcialidad.-

Agregó que el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que la interpretación de toda excusación es *"restrictiva"*; pues, se trata de *"un mecanismo de excepción"* frente a la garantía del juez natural (conforme CSJN, Fallos: 338:284, Consid. 10; STJCh, SI N° 38/2021 y sus citas).-

IV.1.- Pasando a resolver, corresponde mencionar que, tanto las causales de recusación y excusación deben interpretarse con carácter taxativo y restrictivo, a tenor de sus consecuencias, teniendo como fundamento la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del Magistrado o Funcionario, que sólo cede ante causales de extrema importancia capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre la base de aquellas condiciones legales y morales (esta Sala, SIL N° 34/2021, SIC N° 29/2018, SIE N° 24/2018 y SIC N° 11/2018, entre muchas otras).-

Es que, tanto la excusación como la recusación, implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y de interpretación restrictiva en mérito a su trascendencia y gravedad (conforme STJCh, SI N° 125/2018).-

La denominación de *"juez natural"* es una expresión que designa al magistrado que debe conocer en una actuación establecida; no es que haya jueces innaturales, sino que para ocuparse de los procedimientos, es requisito ineludible que la institución de jueces y magistrados competentes lo sea con anterioridad a los hechos que deben juzgar. En otros términos, no es juez natural el que se designa para entender en un proceso especial, porque la neutralidad se difumina o, al menos, queda en sospecha. Por tanto, juez natural es el juez de la Constitución; aquel que ejerce su jurisdicción de manera *ab origine* y no por delegación o subterfugios ilegítimos (conforme Osvaldo A. Gozaíni, *"Tratado de Derecho Procesal Civil"*, JUSBAIRES, 2020, Tomo I, página 374).-

Así, en consecuencia, debe mencionarse, en primer lugar, que las causales del art. 17 del CPCC se interpretan restrictivamente por ser supuestos taxativamente enumerados por el legislador procesal.-

En tal contexto, el art. 17, inciso 1, prescribe que: *"El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado expresado de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados"*, mientras que el inciso 2 dispone que: *"Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima"*.-

Al respecto, se ha dicho que dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto por el que se recusa con causa a un Magistrado, es preciso que el escrito donde se articula contenga una argumentación sólida, seria y fundada respecto de las causales invocadas (conforme Elena I. Higthon, Beatriz A. Aréan, *"Código Procesal Civil y Comercial Comentado"*, Hammurabi, Ed. 2004, tomo I, página 433; esta Sala SIL N° 12/2023 y SIL N° 34/2021).-

Bajo tales premisas, se evalúa que en la especie no resulta posible presumir la existencia de un parentesco entre el Magistrado, sus consanguíneos o afines y el Sr. A., es decir, que la relación de *"parentesco"* invocada por el demandado, ser primo hermano *"del corazón"* de la madre del hijo del Sr. Juez, no encuadra en los supuestos contemplados por el artículo 17, inciso 1 y 2, del CPCC, puesto que si bien el CCCN reconoce la existencia de los lazos socioafectivos, tal relación no se encuentra mencionada en la norma procesal y, además, no puede hablarse de *"afinidad"* ya que el Magistrado no mantiene actualmente una relación de pareja con la Sra. Acuña, ni tuvo, ni tiene en la actualidad, trato frecuente con el Sr. A.-

Por su parte, el prejuzgamiento implica el adelantamiento de una opinión, mientras que el Juez al momento de dictar una medida cautelar juzga de acuerdo a los elementos incorporados en la causa, en particular, la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora. Por tal motivo, el dictado de una medida cautelar no puede constituir prejuzgamiento, ya que de lo contrario, la legislación procesal ordenaría que luego de su dictado el Magistrado que entienda en la causa se aparte, más aún cuando en los procesos de familia el objeto de las medidas cautelares que se formulan coinciden con el objeto del proceso.-

En tal sentido, se aprecia que los argumentos esbozados por el demandado no resultan sólidos y se encuentran desprovistos de lo necesario para tener por acreditados los extremos que se denuncia. Es que, además, la adopción de medidas precautorias de ningún modo puede ser interpretado como una situación que configure prejuzgamiento y que, en efecto, se ponga en peligro la imparcialidad del Juez (conforme Elena I. Higthon, Beatriz A. Aréan, *"Código Procesal Civil y Comercial Comentado"*, Hammurabi, Ed. 2004, tomo I, página 437).-

Bajo tales premisas, se observa que la recusación planteada por el demandado con base en las causales previstas por el art. 17, inc. 1, 2 y 17, del CPCC no se encuentran configuradas en la especie, tal como observa el Magistrado recusado.-

De tal modo, corresponde desestimar la recusación con causa planteada por el demandado mediante el escrito digital ID 1270984 (23/10/2023) respecto del Dr. D. E. Manse.-

IV.2.- Dicho lo anterior, corresponde analizar, en segundo lugar, la excusación formulada por el Dr. Manse por razones de decoro y delicadeza, en virtud de la oposición deducida por la Dra. Wolanski.-

El art. 30 CPCC contempla una hipótesis de afectación al decoro y la delicadeza que presenta diferencias con las causales de excusación y/o recusación reguladas en el art. 17 y 30, primer párrafo, del CPCC ya que, en aquel caso, no hay un deber de excusarse sino la facultad de hacerlo motivado en razones -graves - de decoro y delicadeza.-

En ese sentido, la doctrina señala que *"...la segunda parte de ese mismo párrafo (del art. 30 del CPCC) le acuerda el derecho de excusarse cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundado en motivos graves de decoro y delicadeza. En este último supuesto se trata de una potestad y no de un deber de excusarse cuando se encuentre comprendido por causales que no son de las enumeradas en el art. 17"* (Highton - Arean, Código Procesal Civil y Comercial, T° 1, Buenos Aires, Hammurabi, p 502).-

Si bien es cierto que dichos motivos de decoro o delicadeza han de apreciarse con estrictez, a fin de que en lo posible los pleitos comiencen y finalicen ante los jueces naturales, no lo es menos que en la apreciación de la gravedad de los motivos y su impacto sobre el ánimo del sujeto cabe, en buena medida, hacer prevalecer el juicio de quien los invoca, para evitar ponerlo en la necesidad de conocer de asuntos litigiosos frente a los cuales se encuentren en una irremediable violencia moral (conf. SCBA, Ac. B-48.836, reg. 660/82, cit. por Morello y otros, *"Códigos Procesales..."*, 2da. ed., IIA536).-

La ley procesal adopta una fórmula flexible sobre las causales de excusación remitiendo fundamentalmente a las motivaciones subjetivas de quien dicta sentencia cuando éste invoca razones de decoro y delicadeza para apartarse del expediente. Siempre y cuando no exista un exceso de susceptibilidad, esta causal de excusación debe interpretarse en forma amplia, en contraposición al principio general reinante en la materia, según el cual todas las causales de recusación y excusación son restrictivas. Ello se motiva en que esta causal de abstención es de índole predominantemente subjetiva, por ser quien se excusa el que mejor sabe la medida en que pesan sobre su conciencia -y aun, probablemente, sobre su inconsciente- los motivos invocados; de modo que debe hacerse honor al escrúpulo

respetable del/a Magistrado/a frente a circunstancias que puedan dar ocasión a que se dude de la imparcialidad de sus decisiones (conf. CAT, Sala B, SIF N° 33/2016; CNCiv., sala "B", ED. 94-537; CNFed., en pleno, LL. 147-279; Cám. Nac. Com., Sala A, 28-3-68, Der. V. 23, p. 767; La Ley, v. 133, p. 995, 195467-S).-

En conclusión, solo debe admitirse la excusación de quien es puesto a sentenciar cuando ésta se basa en motivos de peso, pues con esto se salvaguarda la garantía de imparcialidad del Juez, garantía fundamental que recepta tanto nuestra Constitución como varios instrumentos internacionales con igual valor, según la reforma de 1994; así, por ejemplo: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, ap. 1), etc. (conf. CAT, Sala A, SIL N° 23/2015).-

Además, cabe mencionar que las partes no pueden crear motivos de excusación, de manera tal que las expresiones de los litigantes que hayan afectado moralmente al Juez no la tornan admisible, ya que de lo contrario se afectaría la garantía del Juez natural (conforme Elena I. Higthon, Beatriz A. Aréan, *"Código Procesal Civil y Comercial Comentado"*, Hammurabi, Ed. 2004, tomo I, página 508).-

Bajo tales premisas, se aprecia que los motivos invocados por el Magistrado excusante no resultan ser de peso suficiente para desplazarlo de su competencia, puesto que, como sucede en la especie, el demandado no puede crear motivos de excusación, ya que de lo contrario se afectaría la garantía del Juez natural, ni tampoco puede considerarse afectada la imparcialidad del sentenciante. En efecto, no resultan atendibles las razones evocadas por el Magistrado con fundamento en motivos de decoro y delicadeza para sustentar su apartamiento de la causa (conf. art. 30, 2° párrafo, del CPCC).-

Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) DESESTIMAR la recusación con causa efectuada por el demandado mediante el escrito ID 1270984 (23/10/2023) respecto del Dr. D. E. Manse.-

II) RECHAZAR la excusación formulada por el titular del Juzgado de Familia N° 1 de Trelew, Dr. D. E. Manse, quien deberá continuar entendiendo en la presente causa.

III) NOTIFICAR mediante INODI a la titular del Juzgado de Familia N° 2 de Trelew, Dra. Ivana Wolanski.-

IV)REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Familia N° 1 de Trelew.-

ASTIÁN ETCHART
IO SUBROGANTE

SERGIO RUBÉN LUCERO	**GUILLERMO NICOLÁS WALTER**	**ALDO LUIS DE CUNTO**
JUEZ DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL N° ___111___ /2023 SIF. CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE